

18 Jun 2018

Ciudad de México, a 18 de junio de 2018.

morenacnhj@gmail.com

Expediente: CNHJ/MEX/482-18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del **REENCAUZAMIENTO** remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 9 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el **C. Gabriel Gómez Maldonado**, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEM/SGA/1381/2018 el día 10 de mayo de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/101/2018**, emitido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de México y publicado el día **22 de abril de 2018**, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes a las regidurías en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. El escrito presentado por el **C. Gabriel Gómez Maldonado**, fue reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de fecha 09 de mayo de 2018 y notificado a esta Comisión el día 10 de mayo de 2018, para que esta H. Comisión conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho corresponda, razón por la cual se radico bajo el número de expediente CNHJ/MEX/482-18, escrito mediante el cual se impugna el **ACUERDO IEEM/CG/101/2018**, emitido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de México y publicado el día 24 de marzo de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes a las regidurías en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN Y OFICIOS. Que en fecha 18 de mayo del año en curso, mediante acuerdo de sustanciación dentro del expediente al rubro citado, se dio admisión a sustanciación al medio de impugnación presentado por el **C. Gabriel Gómez Maldonado**, mismo que fue notificado por los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, mediante oficio CNHJ-210-2018 vía correo electrónico para que rindieran el informe correspondiente, todo lo anterior con base en lo establecido en los Artículos 59º y 60º incisos b) y f).

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que en fecha 15 de junio de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al requerimiento realizado respecto al medio de impugnación del **C. Gabriel Gómez Maldonado**

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los

promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

El acuerdo IEEM/CG/101 /2018 no incluyó al actor en la planilla de regidores del municipio a pesar de que hubo un acuerdo con el “Coordinador de Organización Municipal”.

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, de fecha **15 de junio** del presente año, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

“Ahora bien, en el caso concreto, el promovente no formó parte alguna en el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, en el que, el hoy actor ni siquiera participó en tiempo y forma en los términos fijados en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en sus Bases Operativas.

De ahí que, si el promovente no formó parte de los aspirantes registrados para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as del Municipio de Almoloya de Juárez, en el Estado de México, consideramos que es improcedente la queja, porque carece de interés jurídico y lo que procede es desechar de plano la queja.” (pág. 3 del informe de la CNE)

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos del agravio lo siguiente:

El acuerdo IEEM/CG/101/2018 emitido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de México. Dicho acuerdo le causa agravio al actor porque no fue inscrito en la planilla de regidores cuando en su dicho existía un acuerdo para ello.

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, **autoridad señalada como responsable del hecho de agravio** manifiesta lo siguiente:

***ÚNICO.** – En primer término, es oportuno señalar, que, en el caso concreto, el promovente no se registró para participar en el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, en el que, el hoy actor ni siquiera participó en tiempo y forma en los términos fijados en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en sus Bases Operativas, asimismo no es afiliado a este partido político.*

De ahí que, si el promovente no formó parte de los aspirantes registrados para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as del Municipio de Almoloya de Juárez, en el Estado de México, ni se encuentre afiliado a este partido político, consideramos que es improcedente la queja, porque carece de interés jurídico y lo que procede es desechar de plano la queja.

*Respecto del escrito de queja, es oportuno señalar que contrario a lo afirmado por el hoy actor, esta Comisión Nacional no paso por alto lo estipulado en lo contenido en la normatividad interna de este partido político, toda vez que la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, en la **BASE PRIMERA**, relativa a **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**, numeral 1, que establece lo siguiente:*

- 1. Las y los Protagonistas del Cambio Verdadero que aspiren a ser postulados candidatos/as a un cargo de elección popular deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes aplicables y en la normatividad interna contenida en el Estatuto de Morena:
a) Estar inscrito/a en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero. b) Encontrarse al*

corriente en el pago de sus cuotas. c) Contar con la residencia que marca la ley para ser postulado/a.

Por su parte, la **BASE PRIMERA**, relativa a **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**, numeral 2, establece lo siguiente:

...

2. Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente Convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes federales o locales aplicables.

b) La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Las y los aspirantes internos o externos podrán registrarse solamente a un cargo, ya sea federal o local. En ningún momento se aceptarán dobles registros. El proceso de selección se realizará en todo momento conforme a las normas establecidas en el Estatuto de Morena y la presente Convocatoria. De conformidad con lo señalado en el artículo 12, del Estatuto de MORENA; quien ostente un cargo de dirección ejecutiva deberá dar aviso de su separación al encargo a la Comisión Nacional de Elecciones, para efecto de que al ser postulado como candidato, dicha separación se haga efectiva. Se dará vista al Comité Ejecutivo Nacional y, en caso de que se estime necesario, en términos Estatutarios se designará la delegación que corresponda.

...

Es oportuno señalar que contrario a lo afirmado por el actor, no se incurrió en inconsistencias, toda vez que las peticiones planteadas resultaron atendibles con lo previsto en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; publicada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, y en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE

MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018. Al respecto es importante precisar lo siguiente:

Con base en todo lo expuesto, es claro que el actor actúa de forma indebida con el único objeto de favorecer sus intereses personales, lo cual es a todas luces ilegal y contrario a los principios del partido, ya que el artículo 42, del Estatuto de Morena, establece:

*Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. **Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.***

Por tal razón, el escrito de la parte actora son simples apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, por lo cual deberán de ser desestimadas ya que resultan totalmente inatendibles.” (págs. 4 y 5 del informe de la CNE)

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas señaladas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DOCUMENTALES. Consistentes en:

- a) Expediente completo de las “propuestas a candidatos a regidores del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.
- b) “Constancias relativas al proceso de selección interna” relacionadas con la aprobación de candidaturas.

c) El Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a regidores.

d) Oficio dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA suscrito por el “Coordinador de Organización Municipal de Almoloya de Juárez”

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria General al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, publicada el 19 de noviembre del año dos mil diecisiete, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.

- **BASES OPERATIVAS** Para el Proceso de Selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México

A todas y cada una de las pruebas DOCUMENTALES enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al mismo tiempo se señala que las pruebas aportadas por el actor **no señalan que pretenden probar cada una de ellas respecto a los agravios expuestos. Es por lo anterior que serán analizadas de acuerdo a su especial naturaleza.**

En este sentido y de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, para la valoración de las pruebas exhibidas, estas se encuentran fundamentadas por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y

experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional **CONSIDERA** que:

Respecto a los **AGRAVIOS**, el actor señala lo siguiente:

*“Mi designación en el registro como quConsejo General regidor (sic) propietarios de la planilla del partido MORENA a contender por el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México, **lo fue a propuesta del Coordinador de organización Municipal del partido político referido**, en donde dicha propuesta presentada por nuestro coordinador incluye las diferentes corrientes al interior del partido morena en nuestro municipio”* (queja original, apartado de hechos, folio 8 del expediente, las **negritas** son propias de esta CNHJ)

Más adelante, en el apartado de agravios, el actor señala:

“En este entendido, el único propuesto en la planilla para el cargo de quConsejo General regidor propietario (sic) lo es el ahora recurrente, como puede advertirse con meridiana claridad de la propuesta formulada por el coordinador de Organización Municipal de Morena y como lo demuestro con el acuerdo de fecha dos de marzo del 2018” (Queja original, folio 15 del expediente, apartado de agravios)

Del estudio del expediente remitido a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **se advierte que en el folio 115 se encuentra un oficio firmado por el C. Luis Maya Doro en su calidad de “Coordinador Municipal de Almoloya de Juárez”**. Este oficio señala como asunto del mismo que se trata de “Propuestas para precandidatos a regidores” y dentro de las mismas se encuentra el actor, el **C. Gabriel Gómez Maldonado** en el lugar quinto de la planilla propuesta.

Del estudio de la documental privada señalada anteriormente, **esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia advierte que dicho documento carece de sustento por varias razones:**

- El nombramiento de “Coordinador Municipal” no corresponde a la estructura orgánica de MORENA de acuerdo al Artículo 14 bis del Estatuto vigente. Dicho nombramiento, de acuerdo a otros casos que se han presentado ante esta CNHJ, corresponde a un acuerdo interno para la realización de sus labores señaladas por la norma partidaria que realizan los comités ejecutivos estatales con el Comité Ejecutivo Nacional. Dicho nombramiento, aunque sirve para auxiliar las funciones que encomendadas a los señalados órganos de ejecución, **no forma parte de la estructura orgánica de MORENA y por tanto no tiene la autoridad para la el registro y/o determinación de candidaturas.**
- Relacionado con lo anteriormente señalado, **la Convocatoria** al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018 a los siguientes cargos: Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional: Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Alcaldes/as y Concejales de la Ciudad de México: Gobernador/a, Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Yucatán; Gobernador/a y Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el estado de Veracruz; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en Aguascalientes, Durango, Hidalgo y Tlaxcala; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Juntas Municipales en el estado de Campeche; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Coahuila, Quintana Roo y Tamaulipas. **(de ahora en adelante “La Convocatoria”) determina claramente cuál es el proceso para contender, designar y registrar candidaturas.** En dicho proceso, tal y

como se puede leer en la mencionada Convocatoria, **no se encuentra contemplada la figura del Coordinador de Organización Municipal como aquel que determina las listas para las planillas de regidores.**

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones en su informe respectivo señala lo siguiente:

“En primer término, es oportuno señalar, que, en el caso concreto, el promovente no se registró para participar en el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, en el que, el hoy actor ni siquiera participó en tiempo y forma en los términos fijados en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en sus Bases Operativas, asimismo no es afiliado a este partido político. De ahí que, si el promovente no formó parte de los aspirantes registrados para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as del Municipio de Almoloya de Juárez, en el Estado de México, ni se encuentre afiliado a este partido político, consideramos que es improcedente la queja, porque carece de interés jurídico y lo que procede es desechar de plano la queja.” (pág. 5 del informe de la Comisión Nacional de Elecciones)

Una vez que se determinó que la pretensión del actor **partió de un oficio en el que “Coordinador de Organización Municipal” “sugirió” a los integrantes de las planilla para la elección de regidores de Almoloya de Juárez y de que dicho nombramiento no tiene autoridad para determinar las candidaturas ya que existe un proceso definido por La Convocatoria respectiva, es que esta CNHJ CONSIDERA que los agravios señalados por el actor deberán de ser declarados infundados por lo que se confirmaría el registro que hizo la Comisión Nacional de elecciones y que fue registrado en el acuerdo IEEM/CG/101/2018.**

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el actor.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el **C. Gabriel Gómez Maldonado** con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la lista de prelación de los candidatos a regidores en el Municipio de Almoloya de Juárez que derivó en el acuerdo **IEEM/CG/101/2018 del Instituto Electoral del Estado de México**, así como todos los actos que del mismo se derivaron.

TERCERO. Notifíquese al **C. Gabriel Gómez Maldonado**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera